

RV: MEMORIAL DE CONSTESTACIÓN DE DEMANDA 110013336034 20200019700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/03/2022 12:48 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (479 KB)

1 PODER DECRETO 806 DE 2020 – CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA Y OTROS ; LEY 906 P.I CONT DDA JL EK. 2260925 RD CARLOS FRANCISO SOSA MOLINA .pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Gelber Fernando Guerrero Camargo <fernando.guerrero@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 4:43 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DE CONSTESTACIÓN DE DEMANDA 110013336034 20200019700

Señor:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 5°

E. S. D.

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

MEMORIAL DE CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO:

110013336034 20200019700

DEMANDANTE:

CARLOS FRANCISO SOSA MOLINA Y OTROS.

DEMANDADO:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación

Tel. (1) 5803814 Ext. 11503

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 5°

E. S. D.

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO:

110013336034 20200019700

DEMANDANTE:

CARLOS FRANCISO SOSA MOLINA Y OTROS.

DEMANDADO:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042 de Sogamoso, D.C., con Tarjeta Profesional N° 175.540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el señor **CARLOS FRANCISO SOSA MOLINA Y OTROS**.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el pasado veinticuatro (24) de enero de 2022, la cual vence el 10 de marzo de 2022.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS 1, 2, 4 y 5: No es un hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del transcurso normal del proceso.

AL HECHO 3: No es un hecho, y tal circunstancia debe ser probada.

AL HECHO 6: No es claro señora Juez el apoderado del demandante con dicha afirmación “oficios varios” y tampoco allegó prueba alguna sobre su vinculación laboral.

AL HECHOS 7 al 11: Señora juez, al parecer efectivamente el hoy demandante fue capturado por el delito de tentativa de homicidio, pero dentro del expediente digita, no obra las audiencias preliminares, escrito de acusación y demás insumos, los cuales permitirían conocer más a fondo los hechos por los cuales fue capturado. Por lo tanto, se insta para que el apoderado del demandante allegue la totalidad de las piezas procesales, y no solo la sentencia que absolvió a su prohijado.

AL HECHO 12 Señora Juez, es imposible que la vida familiar del hoy demandante **CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA** se haya visto afectada por su captura, ya que es una persona proclive al delito, pues no es la primera vez que era privado de la libertad, ya que fue detenido de forma



domiciliaria e intramural por varios delitos en el que se destaca, el porte ilegal de armas de fuego y el fraude procesal.

AL HECHO 13: No se deben reparar ningún tipo de perjuicios, pues como lo mencioné en el hecho 12, ya es costumbre del demandante debido a sus propias acciones, visitar continuamente los sitios de reclusión, pero en calidad de detenido.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada por las siguientes razones:

3.1 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

El apoderado del demandante alega que a sus representados se les produjo un daño antijurídico, por la vinculación a la investigación penal que se le siguió y por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA**. Analizando la actuación de la Fiscalía, se verifica que frente a la vinculación del señor **SOSA** la investigación penal que se adelantó se presenta ausencia de falla en el servicio Toda vez que el proceso que se le siguió al hoy convocante se adelantó respetando todos los derechos y garantías que le asistían, cada etapa procesal que se adelantó estuvo ajustada el debido proceso y sin vulneración a sus derechos fundamentales, tanto así que en las audiencia que se adelantaron no hubo reproche alguno por parte de su apoderado ni del juez que conoció del proceso.

3.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

En igual sentido es de anotar que en un estado de derecho como el nuestro las investigaciones que se de adelantan ajustadas a la normatividad, son una carga publica que todo ciudadano debe soportar, sin que por ello se pueda sostener que se vulneran los derechos y garantías de quien es vinculado en debida forma a una investigación. Para el caso particular la vinculación del señor **SOSA MOLINA**, obedeció al desarrollo propio de una investigación que se inició a raíz de una denuncia puesta en su contra por la propia víctima, por los delitos de tentativa de homicidio y Porte Ilegal de Armas, por lo cual era necesario y obligatorio que la FGN en desarrollo de su cometido constitucional y legal iniciara la debida investigación, lo cual generó una carga obligatoria de soportar, para el señor **SOSA MOLINA** como coasociado de un estado social de derecho como lo es Colombia.

Lo anterior significa que frente a la Privación Injusta de la Libertad que deprecia el demandante hay INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO



3.3 LA FISCALÍA OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD LA LEY 906 DE 2004 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD.

El fallo que decretó la ABSOLUSIÓN a favor del señor **SOSA MOLINA**, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así: 1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004). 2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”. 3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas. 4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906). 5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906). 6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”. Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”. Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso

Son tan claros los hechos y pruebas obtenidos en legal forma que no se evidencia que la contraparte haya apelado la imposición de la medida de aseguramiento; lo que significa que en su momento estaban dadas las pruebas suficientes y los elementos materiales probatorios conllevaron al cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso, de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004.

Conviene señalar que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido



a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”¹

Por lo tanto, no se puede pretender que el Fiscal General de la Nación, desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, es así que hasta el juicio oral puede darse la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías o de Conocimiento, según la etapa del proceso que se esté desarrollando.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente. El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló: (...) “En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos estos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”. Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación

¹ PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, página 57.



con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, “ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente”. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. pues no se aporta declaración extrajudicial que acredite el vínculo entre la compañera permanente y la víctima directa, en igual sentido frente al presunto hijo de crianza de la víctima directa, relación de la cual no se aporta prueba alguna. NO HAY NEXO CAUSAL. De acuerdo con lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la vinculación al proceso y privación de la libertad del convocante, ya que se dieron bajo la ley 906 y como ya se explicó es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de la medida de aseguramiento.

3.4 RESPECTO A LOS PERJUICIOS

Finalmente, señora Juez, y como lo manifesté al inicio de este escrito, el hoy demandante es una persona proclive al delito, el cual lo ha adherido el delinquir a su forma y estilo de vida, tal y como se evidenciar en el SPOA, donde se refleja que el señor **CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA** tiene mas de 5 investigaciones penales por diferentes delitos, donde se destacan los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, trafico fabricación y porte de armas de fuego y concierto para delinquir.

El anterior prontuario permite desvirtuar el dicho del apoderado del demandante en los hechos 12 y 13, ya que es totalmente falso que el señor **CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA junto con su familia**, se hayan visto señalados por la sociedad y hayan tenido que soportar comentarios por haber estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, ya que no era la primera vez que estaba detenido, como quiera que es una persona reincidente en la vida delictiva, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad como lo es la culpa de la víctima.

Por tal motivo señora Juez, le solicito niegue cualquier perjuicio de índole moral a favor del hoy demandante y su núcleo familiar.

DAÑOS MORALES.

De acuerdo con las pruebas que se encuentran en el expediente, no se evidencia falla del servicio que haya afectado gravemente los derechos fundamentales del señor **CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA** y de las personas que reclaman indemnización, que permita inferir el posible reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios morales, más aún cuando está demostrado que el demandante fue



absuelto por la justicia penal, sin que ello quiere decir que se configure la responsabilidad patrimonial de la Administración, porque, se insiste, obra en este proceso, un eximente de responsabilidad como lo es la culpa de la víctima.

No obstante, en el evento que la señora Juez Administrativo determine condenar a la Fiscalía General de la Nación, respetuosamente solicito que para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, se de aplicación a los parámetros jurisprudenciales sentados por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta para el efecto, el período de privación del referido derecho fundamental y el nivel de afectación, esto es, de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en calidad de presuntos perjudicados o víctimas indirectas.

3.5 PRUEBAS

Se allega como prueba, consulta arrojada en el sistema SPOA donde se refleja la conducta delincencial del hoy demandante señor **CARLOS FRANCISCO SOSA MOLINA**.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, tercer piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. y fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

C.C. N° 74.081.042

T.P. 175.510 del C.S. de la J.